

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00437 00
ASUNTO	Requiere

Previo a realizar un estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, es necesario que, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C.G.P., la parte actora manifieste de forma clara y precisa cuál fue el factor que escogió para efectos de determinar la competencia territorial. Ello, como quiera que en el acápite de competencia no se hizo ninguna precisión al respecto.

Así mismo, y también para efectos de dilucidar la competencia de este Juzgado, y a la luz de lo ordenado en el numeral 7º del Art. 82 del C.G.P., y en el Art. 206 del C.G.P., la parte demandante deberá determinar de manera diáfana y concreta la cuantía de las pretensiones elevadas.

En ese sentido, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, *so pena de rechazo*, subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28693bd0495777e99e892d7fdf2ccc112d112816fe5444e7ec35481f85bd65ca**

Documento generado en 16/11/2021 11:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>